

BIBLIOGRAFÍA

LA ROTA ESPAÑOLA (*)

El tema escogido por el autor para esta monografía que reseñamos reviste indudable actualidad. Su autor ha hecho de "La Rota Española" el centro de interés, en cuyo torno ha esbozado la historia completa de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español en dos de sus aspectos más interesantes: el diplomático y el jurisdiccional.

La obra tiene tres partes, dos escolios y ocho apéndices. La preceden unas páginas de introducción, explicación de "siglas", completándola una breve reseña bibliográfica.

En la primera parte, bajo el título de "Origen del Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España", estudia el autor los antecedentes históricos del referido Tribunal, presentándonos la disciplina judicial de la Iglesia en España hasta el primer tercio del siglo XVI. Inmediatamente después plantea el intrincado problema del origen del antiguo Tribunal del Nuncio de España, haciendo un interesante estudio de las Actas de las Cortes de Castilla y formulando la siguiente conclusión: "El antiguo Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España fué pedido, a instancia de las Cortes Generales de Toledo de 1525, por el Emperador Carlos V al Papa Clemente VII, quien concedió el privilegio en el año 1529. Este Tribunal, como tal, comenzó a ejercer sus funciones durante la Nunciatura de Juan Poggio (1534-1553). En tiempo de su sucesor Juan Riccio, comenzaron a actuar los jueces *in curia*, con la misión de ayudar al Nuncio y Auditor en el conocimiento y decisión de los pleitos y causas eclesiásticas de los españoles."

En la segunda parte describe la evolución del Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España, resumiendo en seis capítulos sus conclusiones. Comienza por situar la misión de los Nuncios Apostólicos en España por los años de 1555 a 1640, en el terreno diplomático y en el jurisdiccional, señalando las repercusiones de las incidencias diplomáticas y jurisdiccionales en el Tribunal de la Nunciatura y en la regularidad en el ejercicio de sus funciones. Estudia las facultades concedidas por Julio III al Nuncio Juan Riccio, se refiere al deseo de los reinos de España de obtener de Su Santidad una Rota "para la tramitación de las lites sin que hubiese necesidad de ir a Roma", y sigue al detalle esta cuestión a través de Memoriales y Pragmáticas hasta la "Concordia Fachinetti". El origen, el contenido y el valor jurídico de la referida "Concordia" son estudiados a través de nueva documentación, defendiendo el autor que "no es, como algunos han opinado, un Concordato, ni siquiera un pacto concordado entre España y la Santa Sede. Su influencia en la práctica

(*) PEDRO CANTERO: *La Rota Española* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. "Instituto de San Raimundo de Peñafort"). Madrid, 1946, 262 páginas.

BIBLIOGRAFIA

solamente sirvió para el señalamiento y observación de unas tasas y aranceles en la tramitación de los expedientes del Tribunal de la Nunciatura". De hecho, la llamada "Concordia Fachinetti" nunca fué confirmada por el Papa.

Seguidamente se nos describe el Tribunal de la Nunciatura en el proyecto del Convenio de París (1714) y en el Tratado no ratificado de El Escorial (1717), para dar paso a unas breves consideraciones sobre el Tribunal de la Nunciatura en los Concordatos de 1737 y 1753.

En capítulo peculiar estudia el autor la creación del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, por el Breve "*Administrandae justitiae zelus*", de 26 marzo de 1771, documento capital, que ha de considerarse como la principal fuente para determinar la naturaleza y atribuciones de este excelso privilegio concedido por Clemente XIV a España, y termina esta reseña histórica con un capítulo dedicado a las vicisitudes del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España desde su creación hasta nuestros días.

En la tercera parte se trata de esclarecer la competencia del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, señalándose minuciosamente las fuentes legales para determinarla, las fuentes histórico-doctrinales para interpretar su extensión y naturaleza y abordándose este problema tanto en sí mismo como en relación con la competencia de los Tribunales superiores de la Santa Sede, a saber, el de la persona augusta del Romano Pontífice, el del Sagrado Tribunal de la Rota Romana y el del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

En dos escolios alude el autor a la cuestión de las "tres sentencias conformes" en relación con la firmeza de las decisiones del Tribunal y al procedimiento de la Rota Española para la introducción, tramitación y sentencia de las causas.

* * *

Nuestro juicio sobre la obra ha de ser forzosamente breve. Entendemos que el Dr. PEDRO CANTERO ha escogido para su estudio un tema interesantísimo, cuyo esclarecimiento demostrará por sí solo la excepcional importancia que ha tenido España en la historia de la Iglesia. Los antecedentes históricos del Tribunal de la Nunciatura y el establecimiento y funcionamiento de la Rota Española son índice de una vida católicamente gloriosa y señalan la especial benevolencia con que la Santa Sede ha tratado siempre a nuestra Patria.

El autor aporta en su obra documentación de primera mano, estudiada en los manuscritos del Archivo Histórico Nacional y en el Archivo General de Simancas principalmente. Son muy dignos de consideración los elementos de juicio que aporta el Dr. CANTERO para deshacer la tesis que defiende el P. DEOLEGARIO PICANYOL sobre el origen del antiguo Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España.

Desde el punto de vista jurídico, la parte más sugestiva del estudio es la que se refiere a la competencia del Tribunal de la Rota Española en relación con la competencia del Tribunal de la Rota Romana, defendiendo el autor, con

BIBLIOGRAFIA

buen sentido jurídico, la improcedencia de recursos y apelaciones de la Rota Española a la Rota Romana, ya que la finalidad del privilegio de la Rota Española hace que ésta tenga en el carácter del ejercicio de su jurisdicción el mismo carácter que la Rota Romana para los fieles de otras naciones católicas. Defiende asimismo el Dr. CANTERO que en España, supuesto la existencia y normal funcionamiento de la Rota, no pueden llevarse las causas "pari jure", bien a la Rota Española o bien a la Rota Romana, apoyándose en que el Breve clementino concedió a España un privilegio de carácter común en favor de la comunidad española, y es, por tanto, irrenunciable, ya que constituye derecho objetivo, normativo y obligatorio.

Desearíamos que en ulteriores estudios se esclareciese aún más este problema de excepcional interés, como aparece por sus mismos términos.

El estilo del autor es correcto y claro. Solamente nos permitiríamos apuntar que algunos capítulos históricos nos han parecido pobres de documentación, que revelan la prisa con que se han redactado, y aún se ha deslizado algún error de carácter histórico, como el de haber confundido a la segunda esposa de Felipe V, Isabel de Farnesio, con la princesa de los Ursinos (página 87).

Son éstos pequeños lunares, que el diligente autor corregirá en sucesivas ediciones de este trabajo meritísimo, por el que merece plácemes muy sinceros de cuantos estimamos en lo que vale la benevolencia de la Santa Sede para con España.

EUGENIO BEITIA ALDAZABAL

Vicario general de Vitoria

LAS "OBSERVACIONES" DE CIPROTTI (*)

En alas de la paz restaurada nos llega, con la formalización de las comunicaciones, un libro salido en 1944 de las prensas de la Tipografía Vaticana, que en él pusieron algo de su aire inconfundible. Y aunque los dos ejemplares que hemos visto lleven escrita a mano en su cubierta la cláusula "pro manuscripto", nos fuerzan a dar noticia de él haber visto ya su recensión en alguna revista, en la que el autor colabora activamente y, sobre todo, su destacado interés.

Porque resulta altamente sintomático que de las mismas prensas donde se imprimió el Código salga, concienzudamente elaborado por un profesor del Pontificio Instituto de ambos derechos, una obra que, recorriéndolo sistemáticamente, no tema señalar aquellos perfeccionamientos que a su juicio, ciertamente discutible, merecen introducirse. Es, a nuestro entender, la señal que muestra que el amor que todos debemos al Código de la Iglesia, que es y será siempre nuestra madre, debe empezar a mostrarse algo más que meras ponderaciones, a veces no exentas de comicidad, dando lugar al estudio profundo, razonado, respetuoso y, ¿por qué no?, también cargado de cariño, de sus excelencias indiscutibles... y de sus humanas imperfecciones.

(*) PIO CIPROTTI, *Osservazioni sul testo del "Codex iuris canonici"*. Roma (Tipografía Poliglotta Vaticana), 1944, 1 vol. de 276 págs.

BIBLIOGRAFIA

Tal es el sentido de las páginas que en esta misma REVISTA publicó el Padre Fz. REGATILLO (1). Y tal es también el intento de este libro de CIPROTTI. Por eso, a lo largo de todas sus páginas siente el lector no el desdén que tantas veces hiere, p. ej., en FALCO, sino el amor, la veneración y hasta el entusiasmo por las leyes de la Iglesia.

La obra consta de dos partes bien definidas: En la primera recoge las observaciones que se refieren al contenido de los cánones. En la segunda, las que miran al lenguaje y a la terminología. De esta segunda parte, casi exclusivamente filológica, prescindiremos ahora, dejándola para lugar más adecuado, entrando directamente a examinar las 156 páginas de que consta la primera.

Y en verdad que tal examen resulta difícil sobre todo encarecimiento. Enjuiciar todas las innovaciones que propone sería interminable. Destacar algunas, arbitrario. Anotar las que a nuestro juicio faltan, injusto. Olvidarlas todas, estéril. Tentemos la búsqueda de un justo medio, tratando de abstraer los principios que han debido de guiar al autor, cosa fatigosa cuando la obra carece de todo prólogo o indicación metodológica.

Un examen desapasionado y cuidadoso parece conducirnos a atribuirle las siguientes directivas generales:

1) Trata en primer lugar, y es ciertamente muy laudable en esto, de *abstraer disposiciones parciales*, fragmentarias, repetidas muchas veces en el Código, y hacer de ellas principios generales. A nadie se le oculta lo que ganaría el Código con ello, pero, por no parecer arbitrarios, será razonable que traigamos algunos ejemplos. Sean éstos: el traslado del § 5 del c. 250 inmediatamente después del c. 246; la supresión de los cc. 1.959 y 1.977 y modificación del 1.995, para formular después del 1.555 el principio general de la aplicación de las normas de la sección 1.^a a todos esos casos; el traslado del canon 2.002 al comienzo del c. IV, ya que vale también para toda su sección 1.^a y la equiparación del Fiscal y del Defensor del vínculo a las partes en cuanto al deber de ser oídos y al poder instar (c. 1.587 bis), evitándose la constante repetición de esto, con el consiguiente peligro de omisiones (1.634 § 2, 1.663, 1.799 § 2, 1.806, 1.862 § 2, etc.).

2) De menor interés, pero también laudable, es la tendencia a *mejorar la sistematización* (2). En algunos casos resulta evidente la conveniencia de su propuesta, como en el orden que propone para el l. V, que evitaría la constante repetición de conceptos de la parte 1.^a en la sección 1.^a de la 2.^a parte, o en el traslado al l. V de las disposiciones penales contenidas en el IV. En otros, como en la necesidad por todos sentida de retrasar la rúbrica del art. 1, capítulo I, tit. IV del l. II, para que no comprenda cánones que se refieren a todos los medios de provisión, extraña que no haya dicho nada.

3) Aun prescindiendo de las de mero lenguaje, mucho más numerosas

(1) *Sugerencias acerca del Código canónico*, "Revista Española de Derecho Canónico", I (1946), 295-318.

(2) Se refleja también en la propuesta de alteraciones en las rúbricas que anteceden a los cc. 1.806, 1.640, 1.914.

BIBLIOGRAFIA

aún, resulta subido el número de innovaciones (unas 316) que propone. Sin embargo, aunque otra cosa parezca indicar esto, mantiene una agradable *tónica de respeto y comprensión* para la ley canónica. Así, contra la opinión de otros juristas más exigentes, no pretende que se quiten del Código los deseos, las exhortaciones, las alabanzas (3), ni los principios doctrinales (4) o dogmáticos (5). Algo más severo se muestra con las locuciones explicativas, tan frecuentes en nuestro Código, y con las declaraciones históricas, que propone se eliminen de los cc. 793 y 824 (y del 762 añadimos nosotros). Pero, en general, como decimos, es más bien conservador que reformista, dándose cuenta de la especial manera de ser del Derecho canónico.

4) Se ve que en realidad lo que ha estudiado de una manera especial es *la parte procesal*. Para 12 innovaciones que propone en el I, 30 en el II, 47 en el III y 44 en el V, presenta nada menos que 183 en el IV. Al plantearlas se ha guiado muy en especial de las opiniones de ROBERTI (6), pero sin dejar por eso de inspirarse en otras fuentes, como los esquemas preparatorios del Código (7), el proyecto de Código procesal civil para la Ciudad Vaticana (8), la legislación italiana (9) y, rara vez, en casos ocurridos en la práctica (10). Pero, sobre todo, destaca el amplio uso que hace de las normas de la Sagrada Rota y de las instrucciones de la Congregación de Sacramentos (11), lo que, a nuestro juicio, es una no pequeña garantía de acierto, pues siempre serán menos peligrosas las innovaciones ya aceptadas por parte de la autoridad eclesiástica.

5) Con lo que no transige es con la costumbre del Código de destinar cánones a mandar que se observen otros. Que esto resulta suplefluo lo sabemos todos. Pero CIPROTTI nos descubre algo más, a saber, que ocurre 35 veces. Dejamos al lector la tarea de comprobarlo, dando entre paréntesis al canon repetido cuando no aparece claro: 146, 336 § 1 per. 2.º y § 3, 365, 484 § 2, 512 § 3, 514 § 4, 631 § 3, 919 § 2, 974 § 2, 1.031, 1.040 (cfr. 1.038 § 2 y 80), 1.383, 1.483 § 1 (1.476 § 1), 1.507 § 2, 1.544 § 2 (?), 1.555 §§ 2 y 3, 1.570 § 1, 1.600 (220), 1.617, 1.704, 1.732 (desde "finis..."), 1.855 § 2, 1.872, 1.890, 1.928 § 1, 1.998 (1.995), 2.157 § 2 (454 § 5), 2.225 per. 1.º, 2.245, 2.246 § 3, 2.250 § 2, 2.257, 2.350 § 1 per. 1. Realmente, ganaría no poco el Código con la eliminación de tales innecesarias referencias.

6) Finalmente, respondiendo al título de la obra, la mayor parte de las observaciones son al *texto* del Código. No faltan algunas de envergadura, como

(3) Cfr. cc. 134, 487, 684, 911, 1.142, 1.262 § 1, 1.276, 1.298 § 2 y 1.925 § 3. A ninguno de ellos se propone corrección. Aún más, en el 2.214 § 2 ni siquiera propone quitar lo que es incompatible con una codificación.

(4) Cfr. cc. 18, 29, también sin propuesta de corrección.

(5) Cc. 737, 801, 911.

(6) Cfr. cc. 1.557, 1.567, 1.603 ss., 1.618 ss., 1.671 ss., 1.687, 1.693, 1.710, 1.729, 1.731, 1.789, 1.822, 1.833, 1.835, 1.857, 1.878, 1.887, 1.898, 1.910 y 1.933.

(7) Cc. 1.557, 1.594.

(8) Cc. 1.586, 1.587 bis, 1.619, 1.654 bis, 1.659, 1.661 bis, 1.672, 1.676, 1.706, 1.736, 1.748, 1.789, 1.795, 1.806, 1.869, 1.905, 1.916 bis, ter, 1.917 y 1.922.

(9) En bastantes cánones de los citados en la nota precedente.

(10) Cc. 1.743, 1.744.

(11) Baste decir que los cita 32 veces.

BIBLIOGRAFIA

los cánones que propone para regular el juicio de árbitros (12) o el proyectado canon 104 bis, con el que se volvería a la buena tradición canónica de establecer el deber general de reparar daños, que tantos siglos antes que apareciese en las legislaciones civiles existió en la eclesiástica. Pero, en general, no afronta, y nos parece excelente criterio en una obra de esta índole, los problemas fundamentales y de mayor trascendencia, vgr., delimitación de la actividad judicial y administrativa, influjo real y eficaz de los libros IV y V en la vida jurídica, etc., etc.

* * *

¿Qué decir de la obra en conjunto? Nuestra impresión es francamente favorable por el conocimiento excepcional del Código, por la agudeza de muchas observaciones, por el respeto y el amor de que están revestidas. Hondamente sugestiva, rica en perspectivas y concienzudamente elaborada, no vacilamos en recomendar su lectura.

En cuanto al género, previendo posibles seguidores, no podemos dejar de señalar sus peligros. Mientras la crítica se mantenga en este nivel, no los hay. Pero cuidese de no resbalar, no sea que buscando el ideal de su mayor perfección nos encontremos al bajar la vista con que hemos deshecho, sin utilidad ni ganancia, el respeto y la veneración que, por gracia de Dios, aún se tiene a la ley canónica, siquiera, como decíamos al comenzar, el cauce aquel por el que se desliza no sea siempre el mejor.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

LA CONDICION JURIDICA DEL "NASCITURUS" (*)

La Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos se enriquece con esta monografía de JOSÉ MALDONADO, catedrático de Historia del Derecho y canonista insigne. El autor, afanoso de contribuir, con el mejor espíritu, a la elaboración—por demás reclamada como necesaria—de una Historia del Derecho privado español, nos ofrece hoy un estudio sistemático sobre la condición atribuída por el ordenamiento jurídico al ser humano que, estando ya concebido, no ha nacido todavía.

Dificultades de todo orden se amontonan a la hora de intentar una construcción de conjunto, en la que, tras el estudio riguroso y el conocimiento verdadero, queden ensambladas y armonizadas las instituciones todas que han de dar cuerpo y disposición a la Historia del Derecho español. Ingentes materiales que aun permanecen ocultos agravan el problema; pero sobre ello ha

(12) Que deben sernos particularmente gratos a los españoles por las exigencias de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil.

(*) MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, JOSÉ: *La condición jurídica del "nasciturus" en el Derecho español*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Serie 3.ª. Monografías de Derecho español. Número 2. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1946. 270 págs.

BIBLIOGRAFIA

de alzarse el estudioso, cuando sea dable, en la medida que las fuentes lo permitan, seguir la "línea de evolución total y el espíritu del mayor número posible de instituciones de Derecho privado, esas instituciones de las que se ha dicho que son en el método jurídico lo que los organismos en el biológico". Si el historiador del Derecho ha de tener por propia la urgente tarea de dar a luz fuentes inéditas, tampoco cabe—y aquí hablamos también con palabras del autor—"que, amparándose cómodamente en el desconocimiento actual de muchas de ellas, deje detenida la marcha del trabajo de construcción".

Es conveniente, recomendable y necesaria la tarea de trazar cuadros en los que, a presencia de los materiales actualmente conocidos, se ofrezca una visión de todo un acontecer histórico. Se dirá que, a falta de una entera y agotadora recopilación de todos y cada uno de los datos que de hecho obran en un proceso histórico general, la labor del investigador no puede alcanzar un grado de perfección. Por nuestra parte, advertiremos que un trabajo crítico y erudito, realizado sobre un conocimiento cierto y minucioso de todas las fuentes, no puede acabar en el desmenuzamiento de datos y en el análisis riguroso y calculado de detalles. Cabalmente, tanto si se labora sobre todos los monumentos historiables, cuanto sobre alguno de ellos—y concretamente, sobre los hasta ahora conocidos—, es menester que el historiador, si quiere colocar el orden del espíritu por encima de un criterio formal, externo y movedizo, aporte a su tarea un arte singular de vaticinios y adivinaciones. En cualquier caso, toda anticipación a un conocer perfecto no resulta inútil, por aventurada que parezca, pues sobre el esbozo, sobre el cuadro general de escasas líneas, vendrá luego la pincelada cuidadosa que irá contorneando y nutriendo, con vivos colores y abundantes rasgos, el primero e impreciso retrato.

El profesor MALDONADO, dominado por el sano criterio de estudiar históricamente el momento en que empieza a darse la capacidad de derecho—que es esencia de la persona—, se sitúa en terreno de lograr una certera visión del problema, con todas las soluciones formuladas a través del ordenamiento jurídico español. Partiendo de una valoración de las aportaciones romana, germánica y cristiana, sigue paso a paso, a lo largo de un examen de las fuentes interesantes en la materia, las distintas etapas que ha recorrido, hasta dejarle encuadrado en el sistema de nuestro Derecho actual. La situación jurídica de "*conceptus nondum natus*"—que es el que mayormente resalta en las fuentes hispanas—se ve desembarazada de los problemas que entraña una teoría del "*nondum conceptus*", nacidos al abrigo de motivaciones diversas.

En primer lugar, estudia MALDONADO las cuestiones relativas a la adquisición de la capacidad jurídica y a la consideración del concebido en el Derecho romano, señalando con precisión las variantes a que la teoría de los derechos del "*nasciturus*" estuvo sometida en las distintas épocas. Pone de relieve el autor la fuerte mutación que en tal teoría obró la corriente cristiana a la hora en que se consideró al concebido como portador de un alma propia. De seguido, examina los principios romanos y cristianos en el Derecho español, destacando el estudio que hace del Derecho romano vulgar y la "*Lex Romana Visigothorum*", así como de los textos canónicos, ya sean los recibidos en España, ya los formulados en nuestros propios concilios. En sín-

BIBLIOGRAFIA

tesis luminosas, donde abundan interesantes observaciones, describe el autor el estado del problema en el Derecho visigodo, en el Derecho de la Alta Reconquista y en el sistema que produce la Recepción. Especial tratamiento merece, en justa consideración de MALDONADO, el estudio de la literatura jurídica española inspirada en los materiales del Derecho común, que dió lugar a la formación de un cuerpo de doctrina en torno al problema del "*nasciturus*".

A lo largo de este docto trabajo, el autor ha examinado la trayectoria histórica que siguió el problema. De aquí va él, con gran acierto, al examen del Derecho actual, abordando el estudio del principio general del artículo 29 del Código civil y sus aplicaciones en la legislación y en la jurisprudencia.

La obra del profesor MALDONADO es digna de ser recibida con la mejor salutación. De una parte, es viva expresión del noble afán que empeña a un estudioso en contribuir a la tarea de elaborar una Historia del Derecho español, poniendo primera y urgente práctica en la composición de monografías, fundamento a la larga de un edificio general. De otra, constituye un trabajo realizado por quien no cesa en rendir culto a unos estudios donde destaca por toda suerte de merecimientos.

JUAN IGLESIAS SANTOS

Catedrático de la Universidad Literaria de Salamanca

ARAGON Y LA SANTA

SEDE (*)

El año 1928 el conocido investigador PAUL KEHR, recientemente fallecido, presentó a la Academia Prusiana de Ciencias un estudio con el título *¿Wie und wann wurde das Reich Aragón ein Leben der roemischen Kirche?* Esta monografía, como en general las obras de KEHR, era muy rara en España. Por eso la Sección de Zaragoza de la Escuela de Estudios Medievales ha prestado un excelente servicio a la cultura patria al ponerla al alcance del público español.

El trabajo de KEHR tiene el mérito de esclarecer las relaciones de Aragón con la Santa Sede, preteridas por los historiadores españoles, principalmente en dos puntos: infeudación del reino aragonés y sustitución en el mismo del rito mozárabe por el romano. ZURITA, apoyándose en un privilegio de Gregorio VII, fué el primero en atribuir ambos hechos históricos al rey Ramiro I († 1063). Esta afirmación ha sido unánimemente aceptada por los historiadores posteriores, con la única excepción del P. FLÓREZ. Pero el autor de la *España Sagrada* desconocía la bula de Gregorio VII a que se refiere Zurita, según la cual el rey Ramiro fué, efectivamente, el primero en hacerse feudatario de la Santa Sede y el primero también en admitir la liturgia romana. Dicho privilegio es auténtico y su original se conserva en el Archivo Catedral de Jaca. Pero su contenido ¿merece crédito?

(*) P. KEHR: *Cuándo y cómo se hizo Aragón feudatario de la Santa Sede. Estudio diplomático. Separata de Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón. Sección de Zaragoza, volumen I, págs. 185-226 (Zaragoza, 1945), 41 págs. y un facsímil, 24,5 × 17,5 cms.*

BIBLIOGRAFIA

Hay abundantes datos para demostrar que la *lex toletana* fué reemplazada por la *romana* en Aragón el año 1071, reinando, no Ramiro I, sino su hijo Sancho Ramírez, quien hallándose en Roma el año 1068 encomendó su persona y su reino al papa Alejandro II. De momento la cosa quedó así. El año 1087-88 dió un paso más, prometiendo a Urbano II el pago de un tributo anual de 500 mancusos, y es entonces cuando él y su reino se hicieron tributarios de la Sede Apostólica. Un año después hizo efectiva su promesa por primera vez, entregando los 500 mancusos. El motivo de tal determinación es claro: obtener la protección de la Santa Sede contra los peligrosos monarcas vecinos.

¿Cómo se compaginan estas afirmaciones con el contenido del privilegio de Gregorio VII? Esto es lo que constituye la última parte del trabajo de KEHR. Un sutil análisis de la Bula, que carece de data, le lleva a la conclusión de que ésta debió ser compuesta en 1084-1085. Su transcripción, críticamente hecha, acompañada de otros interesantes documentos, puede consultarse en el apéndice. Los editores españoles se han cuidado de añadir una fotocopia de la misma. El traductor, buen conocedor del alemán, merecía mil plácemes si nos diera la versión castellana de las otras monografías de KEHR referentes a España, especialmente de la titulada *Das Papsttum und die Koenigreiche Navarra und Aragon bis zur Mitte des XII. Jahrhunderts*.

JOSÉ GOÑI GAZTAMBIDE

LA COMUNION EN EL TRIDUO DE SEMANA SANTA (*)

La contribución de las naciones de habla española a la investigación histórica del culto cristiano ha sido hasta ahora prácticamente nula. No creemos que la obra del P. MENDÍJUR venga a colmar esa laguna de las letras hispanas. Supone, sin embargo, un esfuerzo muy laudable, que bien merece ser destacado.

La investigación del P. MENDÍJUR se limita a un punto concreto de la historia del derecho litúrgico: la licitud de la comunión en el triduo de Semana Santa en la Iglesia occidental. Esta limitación del tema no impide que, de paso, queden magníficamente ilustradas otras cuestiones de interés más amplio.

Siguiendo el P. BROWE (*Die Kommunion an den drei letzten Kartagen*, en *Jahrbuch für Liturgiewissenschaft*, X (1930), pp. 56-76), divide el trabajo en tres partes según los días del Triduo Sacro. Con gran lujo de textos y citas va perfilando con mano maestra la disciplina particular de las Iglesias en cada uno de los tres grandes períodos en que divide la historia de la Liturgia. A través de sus páginas puede seguirse perfectamente la línea evolutiva que ha ido marcando en este punto concreto la legislación eclesiástica.

El P. MENDÍJUR recoge ampliamente en su estudio las conclusiones a las que el P. BROWE (ibid.) y el P. FERRERES (*Historia del Misal Romano*, Barce-

(*) P. TOMÁS DE MENDÍJUR, O. M. C.: *La comunión en el triduo de Semana Santa*, Buenos Aires, 1945, XXXI-477 págs. (Tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Gregoriana.)

BIBLIOGRAFIA

lona, 1929, pp. 260-292) habían llegado ya respecto de Alemania y España. Pero la obra que presentamos es de un respiro mucho más amplio y supone un progreso indiscutible.

Entre otras cosas llama poderosamente la atención la cantidad enorme de fuentes que ha consultado el autor. Quien conozca, por ejemplo, la riqueza de libros litúrgicos que nos ha legado el medievo, sabrá apreciar en su justo valor el esfuerzo que suponen estas páginas. El P. MENDÍJUR ha demostrado en ellas conocer bien la literatura litúrgica y estar familiarizado con las ediciones críticas modernas. Para convencerse basta una ojeada a las 11 páginas del "índice de obras" (pp. 467-477) (que a nuestro juicio hubiera podido llamar mejor "índice de fuentes"). Este índice puede ser un guión precioso para quien se aventure a esta clase de investigaciones.

El estudio en sí presenta partes de valor muy desigual. Cuando sigue, por ejemplo, las huellas de BROWE y FERRERES, se deja ver una mayor abundancia y seguridad. Se diría, en cambio, que otras veces llega a olvidar que "*il nostro secolo e di contentatura difficile*", como dijo ya de su siglo BENEDICTO XIV. En muchos de sus razonamientos falta ese rigor crítico que estamos acostumbrados a ver en trabajos similares. Repase, por ejemplo, el lector los capítulos dedicados a los orígenes litúrgicos. Para afirmar el origen apostólico de un rito no basta la discutible autoridad de CARACCILO, BAILLET o LEUTERMAN (desconocidos todos ellos o poco menos).

Dentro de cada período el autor adopta generalmente la división geográfica. Sin pretender ir contra este método, que también sigue BROWE, nos atreveríamos a observar que se presta a fáciles confusiones. Por ejemplo, en el período que va del siglo V al XIV España conoció dos ritos diferentes. Convendrá, pues, distinguir con toda claridad la práctica mozárabe de las nuevas costumbres introducidas por la reforma gregoriana. Esta claridad se echa de menos algunas veces en la obra del P. MENDÍJUR.

Nos va a permitir el autor una pequeña observación respecto a la bibliografía: una bibliografía exuberante, exageradamente exuberante. Al pie de las páginas van mezclados sin discriminación alguna autores de peso muy desigual. El lector hubiera agradecido un poco más de sobriedad y selección. Nada hubiera perdido la tesis del P. MENDÍJUR sin esa bibliografía anodina que con tanta proberidad ha ido amontonando al pie de cada página. Muchos de los autores que en su obra cita *con predilección* no han merecido ser mencionados siquiera en los repertorios de literatura litúrgica de HUF, CALLEWAERT, MOHLBERG y OPPENHEIM.

A pesar de estos pequeños reparos, la obra está llevada con seriedad y competencia. Quizá su único defecto sea esa exuberancia, que a veces quita claridad y dificulta la lectura.

IGNACIO DE OÑATIBIA AURELA

Profesor del Seminario de Vitoria

FERNANDO EL CATOLICO Y EL CISMA DE PISA (*)

Viene a coronar esta obra otros meritorios trabajos del autor en torno a la política de Fernando el Católico, centrándola esta vez en el conflicto político-religioso creado por el Cisma de Pisa. La actitud de Fernando frente al conciliábulo "se presenta ante nosotros como la obra maestra y definitiva de su vida de gobernante y el punto en que España, después de haber conseguido dar vida a una perfecta administración interna y a una poderosa fuerza armada por mar y por tierra, completa el cuadro de su ascenso a gran potencia, creando el arte de la diplomacia y utilizándole sabiamente. Es la culminación de aquella gloriosa época de los Reyes Católicos, que en esta forma dejaban a sus sucesores todos los instrumentos del poder necesarios e indispensables a una nación que se siente llamada a batirse por el más noble de los ideales: la defensa de los principios cristianos" (pág. 31).

Estas líneas, que forman el último párrafo de la Introducción, sintetizan admirablemente el fin y alcance de toda la exposición y hasta nos permiten entrever ya el tono apologista que el Dr. DOUSSINAGUE va a guardar en toda la obra, que aparece dedicada a los diplomáticos españoles, y era esperada con cierta ansiedad en los círculos históricos de la Gregoriana de Roma, en lo referente a los deseos del Rey Católico de que se definiera la supremacía jurídica del Romano Pontífice sobre toda la Iglesia.

La primera parte comprende, en tres capítulos, los antecedentes del Cisma, las divergencias entre los aliados de Cambray, las pretensiones de Luis XII de Francia en Italia y la tensión cada día más violenta entre Francia y la Santa Sede, que culmina en el rompimiento con aquella nación hecho por Julio II.

Los ambiciosos proyectos político-religiosos acariciados por el Monarca francés eran alentados principalmente por el Cardenal D'Amboise, a quien la sacrílega impaciencia por llegar al Pontificado, aunque fuera deponiendo en vida al legítimo Pontífice, no le permitía aguardar a que tuviera lugar un cónclave y aparecer en él como candidato papable.

A su lado estaban otros Cardenales, entre ellos los españoles Bernardino de Carvajal y Francisco de Borja; reunidos en Milán los Cardenales rebeldes, publicaron el 16 de mayo de 1511 la convocatoria de un Concilio general, que había de reunirse el día 1 de septiembre del mismo año en la ciudad de Pisa.

El sagaz político Fernando el Católico midió certeramente todas las consecuencias político-religiosas de aquellos insensatos propósitos: Con un Papa francés, criatura suya, ¿quién impediría a Luis XII hacerse dueño absoluto de Italia? Era, pues, preciso esforzarse por ahogar en embrión aquellos gravísimos males.

Dos acciones entabló el Rey Católico (partes III y IV); una diplomática, dirigida a formar una alianza anglogermanoespañola y una Liga de estas naciones con Venecia y los Estados Pontificios para oponerse a Francia y re-

(*) DOUSSINAGUE, JOSÉ, M.: *Fernando el Católico y el Cisma de Pisa*, Espasa-Calpe, S. A., (Madrid, 1946), 706 págs. 25 x 19 cms.

ducirla a la impotencia, pasando después al terreno de las armas y sosteniendo la guerra contra el Cisma.

Es aquí donde brillan la prudencia y habilidad políticas del Monarca español y adonde el señor DOUSSINAGUE demuestra un dominio completo de la materia, exponiendo mil detalles de aquellas lentas y laboriosas negociaciones, en las que Fernando el Católico se mostró muy superior a los Monarcas de su época.

Después de una quinta parte, en la que de nuevo se exponen los esfuerzos pacificadores del Rey y el fin del Cisma, vienen como comprobantes de la obra 115 Apéndices, documentos sacados en su inmensa mayoría de la Academia de la Historia y del Archivo de Simanca's.

Tal es el contenido de "Fernando el Católico y el Cisma de Pisa", editado con la pulcritud y perfección a que nos tiene acostumbrados Espasa-Calpe.

Prescindiendo de algunas afirmaciones algún tanto exageradas, permítasenos llamar la atención sobre dos puntos, fundamentalísimos ambos, en los que hubiéramos deseado mayor horizonte de luz.

El Cisma de Pisa, episodio esencialmente eclesiástico, aparece amasado y nacido en un clima de tal densidad política, que le juzgamos insuficiente para hacer arrancar de su contraataque "el aspecto quizá más glorioso de la actuación exterior de España, propugnadora de la verdadera interpretación dogmática, definidora de las normas que son fundamento de la civilización cristiana" (págs. 20-24). El Cisma de Pisa, provocado y sostenido por el Monarca francés y con consecuencias funestas y muy previsibles para los intereses españoles en Nápoles, fué sin duda una ocasión propicia para que Fernando el Católico demostrara su talento político; pero, no se puede afirmar, sin incurrir en evidente exageración, que el Rey Católico nos dió con ello como impulso y aspiración de nuestras acciones internacionales la defensa de los principios cristianos.

El señor DOUSSINAGUE, al omitir en su voluminosa obra el nacimiento, la evolución y trayectoria de las falsas ideas conciliares, ha omitido con ello un punto capitalísimo, verdadero enfoque del Cisma pisano. Superado ya para aquellos días el conciliarismo dogmático, gracias, en primer lugar, a los profundos escritos del Cardenal español Torquemada, queda aún vivo el conciliarismo político, espada temible que los Príncipes solían esgrimir en sus conflictos con Roma, como lo hizo el mismo Fernando el Católico con Alejandro VI y lo haría otro día su nieto, el gran Carlos V, en su carta al Colegio Cardenalicio de Clemente VII. Que el Cisma de Pisa tenía mucho de este conciliarismo político es indudable, y la facilidad suma de su composición y arreglo definitivo lo demuestra con notoria elocuencia. Pero aun concedido esto, es evidente que, desde el punto de vista eclesiástico, la actitud del Monarca francés no resiste el parangón con la adoptada por nuestros Católicos Monarcas, quienes, al fin y al cabo, no hicieron otra cosa que hablar recio y pisar fuerte en momentos delicados para la Cristiandad.

Precisando estas diferencias, hubiera conseguido el señor DOUSSINAGUE no sólo adentrarse más en la esencia del conciliábulo, sino también cimentar mejor la corona de laureles que ha tejido para el ínclito Monarca aragonés.

BIBLIOGRAFIA

Los preparativos para la participación de España en el Concilio de Letrán, que el autor expone en las páginas 230-244 y en los Apéndices 40 y siguientes, son una prueba palmaria de la labor restauradora llevada a cabo en nuestra Patria por prelados y varones insignes, que iniciaron la verdadera reforma eclesiástica con anterioridad al violentísimo ataque luterano.

JESÚS SAN MARTIN

Profesor del Seminario de Palencia